

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Marzo 2018

Año 16, Nº 32

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio.	12
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB	14
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	21
VI.	Logros obtenidos por la CEB en el segundo semestre del año 2017.	25
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	26

Links de interés:

- [Números anteriores.](#)
- [Todas las resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Aplicativo para la graduación de infracciones y sanciones.](#)
- [Eliminación de barreras por acciones de la Comisión.](#)
- [Ranking de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Resolución N° 317-2013-INDECOPI/PCD \(Tabla de graduación, infracciones y sanciones\), modificada mediante Resolución N° 17-2017-INDECOPI/COD.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1256, Decreto legislativo que aprueba la ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1246, norma que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1310, norma que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

Editores responsables:

Viviana del Pilar Arévalo Sánchez

Alvaro Santiago Guimaray Morales

José Carlos Malpartida Linares

Colaboración:

Mario Alejandro Alemán Pérez

I. Introducción:

Uno de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobrecostos innecesarios para las empresas, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos, que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarios para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que: (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que tiene a su cargo tutelar y que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N° 757²; el Decreto Legislativo N° 668³; el Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁷; el Decreto Legislativo N° 1014⁸; el artículo 61° de la Ley de Tributación Municipal⁹; la Ley N° 30056; la Ley N° 30228; la Ley N° 30230, así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

Cabe precisar que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256¹⁰, los procedimientos a cargo de la CEB y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), que a la fecha de la entrada en vigencia de la referida norma se encuentren en trámite, continuarán siendo tramitados bajo las normas anteriores a dicha ley, es decir, con el marco normativo del artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868.

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el segundo semestre del año 2017.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Ley N° 27444, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

² Decreto Legislativo N° 757, dictan Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

⁷ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N° 1014 que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado en el diario oficial El Peruano, el 8 de diciembre de 2016.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹¹

A. Licencia de Funcionamiento

1. Desconocimiento del silencio administrativo positivo de una solicitud de licencia de funcionamiento.

Se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de una solicitud de licencia de funcionamiento, materializado en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

El motivo de la ilegalidad radica en que la Municipalidad, al haber emitido actos administrativos después de transcurrido el plazo de 15 días hábiles, vulneró lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que dispone que este tipo de procedimientos se tramitan en dicho plazo como máximo y se sujetan al silencio administrativo positivo.

Fuente: Resolución N° 0577-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000248-2017/CEB)¹²

B. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencia de que, únicamente, profesionales químicos farmacéuticos puedan desarrollar el cargo de jefatura del aseguramiento de la calidad y áreas de producción y control de calidad de los productos sanitarios.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que, únicamente, profesionales químicos farmacéuticos puedan desarrollar el cargo de jefatura del aseguramiento de la calidad y áreas de producción y control de calidad de los productos sanitarios, contenida en el artículo 94º del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA y, en un acto administrativo.

La ilegalidad de dicha exigencia radica en que contraviene el artículo 122º de la Ley N° 26842, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, en tanto al disponer dicha exigencia el ministerio ha excedido la regulación especial prevista en dicho sector en materia de productos sanitarios.

Fuente: Resolución N° 0679-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000338-2017/CEB)¹³

¹¹ Las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional:

<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadoreResoluciones/competencia.seam>

¹² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

2. Exigencia de mantener en cada planta de abastecimiento una existencia mínima de combustible.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Energía y Minas:

- (i) La exigencia de mantener en cada planta de abastecimiento, propia o contratada, una existencia media mensual mínima de cada producto combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario del despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario, anteriores al mes del cálculo de las existencias, materializada en el artículo 43° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.
- (ii) La exigencia de mantener en cada planta de abastecimiento, propia o contratada, una existencia mínima de cada producto combustible almacenado de cinco (5) días calendario del despacho promedio en dicha planta, materializada en el artículo 43° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

La carencia de razonabilidad de las medidas señaladas radica en que el ministerio no presentó documentación y/o información que permita evaluar los siguientes elementos:

- (i) Que las medidas cuestionadas no son arbitrarias, ello en la medida que, si bien identificó un interés público tutelado, no cumplió con acreditar la existencia del problema que se pretendía solucionar con la emisión de la disposición bajo análisis, además no ha acreditado que las barreras burocráticas denunciadas resulten idóneas o adecuadas para lograr la solución del problema y/o alcanzar el objetivo propuesto.
- (ii) Que las medidas cuestionadas sean proporcionales a los fines que pretende alcanzar, para lo cual se debió acreditar que se efectuó una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generarían las exigencias cuestionadas, así como de los costos y/o impacto negativo respecto de la denunciante y de los agentes económicos, así como que se tuvo en consideración otras alternativas menos costosas o que no fueran igualmente efectivas.

Fuente: Resolución N° 0483-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000107-2017/CEB)¹⁴

3. Exigencia de que los propietarios de determinadas edificaciones provean y realicen el mantenimiento de estaciones acelerométricas.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento:

- (i) La exigencia de que los propietarios de las edificaciones que individualmente o en forma conjunta, tengan un área techada igual o mayor que 10 000 m²,

¹⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

provean a dicha edificación de una estación acelerométrica, instalada a nivel del terreno natural o en la base del edificio, materializada en el numeral 9.1) de la Norma Técnica E.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2016-VIVIENDA.

- (ii) La exigencia de que los propietarios de las edificaciones con más de 20 pisos o de aquellas con dispositivos de disipación sísmica o de aislamiento en la base, provean a dicha edificación además de una estación acelerométrica en la base, otra adicional, en la azotea o en el nivel inferior al techo, materializada en el numeral 9.1) de la Norma Técnica E.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2016-VIVIENDA.
- (iii) La exigencia de que los propietarios de las edificaciones que cuenten con estaciones acelerométricas, realicen el mantenimiento operativo de las partes, de los componentes, del material fungible, así como el servicio de los instrumentos, y que dicha obligación se realice durante el plazo de diez (10) años, materializada en el numeral 9.3) de la Norma Técnica E.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2016-VIVIENDA.

La carencia de razonabilidad de las medidas señaladas radica en que el ministerio no ha cumplido con lo establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, al no haber presentado información que permita demostrar la razonabilidad de las referidas exigencias.

Fuente: Resolución N° 0472-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000110-2017/CEB)¹⁵

4. Exigencia que el personal técnico en farmacia se encuentre titulado como tal para poder laborar en las farmacias y boticas.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que el personal técnico en farmacia que labora en las farmacias y boticas se encuentre titulado como tal, materializada en el artículo 43 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-SA.

La ilegalidad de dicha exigencia radica en que contraviene el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, toda vez que el Ministerio de Salud ha excedido la regulación en materia de establecimientos farmacéuticos al establecer requisitos y/o cualidades específicas para el personal técnico en farmacia que labora en farmacias y boticas, que no se encuentran contempladas en Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos.

Fuente: Resolución N° 0583-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000194-2017/CEB)¹⁶

¹⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

C. Telecomunicaciones

1. Desconocimiento de la aprobación automática respecto de una solicitud para instalar infraestructura de telecomunicaciones.

Se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que operó respecto de la solicitud para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, materializada en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Ate.

La ilegalidad de dicho desconocimiento se debe a que la Municipalidad contravino las siguientes disposiciones:

- (i) El numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que no cumplió con lo dispuesto en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.
- (ii) El artículo 5° de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, debido a que no respetó el régimen de permisos y/o autorizaciones para instalar en propiedad privada o pública la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, toda vez que las mismas se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática.
- (iii) La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, en vista de que no observó el procedimiento de aprobación automática, respecto de las solicitudes para regularizar la Infraestructura de Telecomunicaciones.
- (iv) El artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, toda vez que la Municipalidad Distrital de Ate no reconoció que se había configurado el procedimiento de aprobación automática, respecto de la solicitud de la denunciante.
- (v) El artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, debido a que no emitió observación alguna a la solicitud de la denunciante para autorizar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por lo tanto, no observó el procedimiento de aprobación automática.

Fuente: Resolución N° 0492-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000203-2017/CEB)¹⁷

2. Prohibición de instalar antenas de telefonía móvil.

Se declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar antenas de telefonía móvil que, por su tamaño y diseño, alteren la unidad del conjunto, materializada en el artículo 17° de la Norma Técnica N° A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones impuesta por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

¹⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

La ilegalidad de dicha medida se debe a que vulnera lo establecido en los artículos 1° y 5° de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la Tercera Disposición Complementaria y la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, que modifica a la Ley N° 29022, y el literal c) del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Se precisó que la declaración de ilegalidad de la barrera burocrática no implica el otorgamiento de una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la debida autorización del Ministerio de Cultura, cuando corresponda.

Fuente: Resolución N° 0542-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000155-2017/CEB)¹⁸

D. Derechos de trámite

1. Cobros por derecho de tramitación por concepto de control obra en el marco de un procedimiento de fiscalización o control de actividades.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales los cobros por los montos de S/ 182, 00 (ciento ochenta y dos con 00/100 soles) por concepto de control de obra (costo por visita), para la obtención de autorizaciones para realizar obras en vías locales, materializados en actos administrativos, impuestas por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

La ilegalidad de dichos cobros radica en que contravienen el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 67° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, en la medida que los actos administrativos emitidos por la Municipalidad contienen cobros que comprenden actividades de fiscalización a cargo de la entidad. Asimismo, se vulneró lo establecido en los artículos 44° y 45° de la Ley N° 27444, y al artículo 70° de la Ley de Tributación Municipal, ya que no se presentó información que permita evaluar que los cobros cuestionados se hayan determinado en función al costo del servicio.

Fuente: Resolución N° 0389-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000075-2017/CEB)¹⁹

2. Exigencia de los derechos de trámite en diversos procedimientos administrativos del TUPA del Ministerio de Salud.

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de los derechos de trámite correspondientes a diversos procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo 001-2016-SA.

Si bien el ministerio calculó las tasas cuestionadas, aplicando formalmente los criterios dispuestos en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM²⁰, en la realidad se

¹⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

verificó una incongruencia material entre los datos reportados por el ministerio como sustento de la estructura de costos de los derechos de trámite analizados y los recursos con que cuenta la entidad.

De ese modo, el ministerio ha vulnerado el numeral 51.1) del artículo 51° y el numeral 52.1) del artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que los derechos de trámite denunciados no fueron determinados en función del costo derivado de la tramitación del procedimiento.

Fuente: Resolución N° 0649-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000226-2017/CEB)²¹

E. Barreras diversas

1. Exigencias que restringen el acceso a las actividades económicas en los terminales portuarios

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la restricción de los espacios de amarre disponibles en el amarradero designado en el Terminal Portuario de Paita, para la prestación del servicio de remolcaje, el cual debe ser prestado de forma ininterrumpida las veinticuatro (24) horas del día, durante todo el año, materializada en el artículo 2° del Capítulo II del Reglamento de Acceso de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., concordado con el artículo 2.2° del Capítulo II del referido reglamento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2010-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 055-2016-CD-OSITRAN.

El motivo de la ilegalidad consiste en que sea vulnerado el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público- OSITRAN, no ha cumplido con la obligación de justificar su decisión regulatoria, de conformidad con lo establecido en los literales c) y f) del artículo 14° y el literal a) del artículo 18° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN.

De otro lado, se declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad impuestas por OSITRAN:

- (i) La exigencia de contar, como mínimo, con remolcadores con una fuerza de tracción sobre punto fijo («Bollard Pull») de 60 toneladas, como condición para prestar el servicio de remolcaje en el Terminal Portuario de Paita, materializada en el literal a) del artículo 2.5° del Capítulo II del Reglamento de Acceso de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2010-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 055-2016-CD-OSITRAN.

²⁰ Mediante el cual se aprobó la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados, en exclusividad, comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las entidades de la Administración Pública.

²¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

- (ii) La exigencia de contar con remolcadores equipados con sistemas de lucha contra incendio de la clase FI-FI tipo 1, con un sistema contra espuma acoplada a los jets, así como un sistema de spray envolvente con certificación por parte de sociedades clasificadoras de reconocido prestigio, adscritas al International Association of Classification Societies (IACS), como condición para prestar el servicio de remolcaje en el Terminal Portuario de Paita, materializada en el literal e) del artículo 2.5° del Capítulo II del Reglamento de Acceso de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2010-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 055-2016-CD-OSITRAN.

La carencia de razonabilidad de las mencionadas medidas radica en que OSITRAN no presentó documentación y/o información que acredite que:

- (i) Evaluó debidamente la proporcionalidad de la exigencia de contar con un «*Bollard Pull*» mínimo de 60 toneladas por cada remolcador que opere en el puerto de Paita, ni cómo otras medidas consideradas y descartadas, menos gravosas, no permitirían obtener iguales beneficios.
- (ii) Evaluó debidamente la proporcionalidad de la exigencia de contar con remolcadores equipados con sistemas de lucha contra incendio de la clase Fi-Fi tipo 1, ni cómo otras medidas consideradas y descartadas, menos gravosas, no permitirían obtener iguales beneficios.

Fuente: Resolución N° 0664-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000230-2017/CEB)²²

2. Exigencia de que la redención en dinero de aportes para parques zonales y para renovación urbana se realice en función de la valorización comercial de las áreas en las que se realicen habilitaciones urbanas con fines industriales y comerciales.

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que la redención en dinero de aportes para parques zonales y para renovación urbana a la que se encuentran obligados los titulares o responsables de las habilitaciones urbanas, con fines industriales y comerciales, se realice en función de la valorización comercial de las áreas, materializada en el artículo 10° de la Ordenanza N° 836, concordado con el artículo 9° de la misma norma.

La ilegalidad de la referida medida radica en que se ha contravenido las siguientes disposiciones:

- i) El artículo 36° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas, y Edificaciones, el cual establece que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas técnicas nacionales que regulen las habilitaciones urbanas y edificaciones.
- ii) El artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima establece la exigencia cuestionada en el presente procedimiento, la cual no se

²² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

condice con lo establecido en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación y en la Norma GH 020 del mismo Reglamento.

Fuente: Resolución N° 0379-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000099-2017/CEB)²³

3. Exigencia de rendir evaluación de suficiencia profesional para los médicos con título expedido en el extranjero para su inscripción en el registro del Colegio Médico del Perú.

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional a médicos con títulos expedidos en el extranjero, para la inscripción en el registro del Colegio Médico del Perú establecida mediante Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015 y materializada en un acto administrativo.

El motivo de la ilegalidad radica en que el Colegio Médico del Perú no se encuentra habilitado legalmente para exigir su cumplimiento, por lo que su actuación contraviene la Ley N° 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú, el principio de legalidad reconocido en el inciso 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 61° del mismo cuerpo legal.

Fuente: Resolución N° 0399-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000032-2017/CEB)²⁴

4. Exigencia de entregar anualmente y sin costo un ejemplar impreso de la guía telefónica actualizada

Se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de entregar anualmente y sin costo alguno, por cada línea telefónica, un ejemplar impreso de la guía telefónica actualizada que contenga, como mínimo, los datos de todos los abonados de las empresas operadoras del servicio de telefonía fija de la correspondiente área de tasación local, materializada en el artículo 99° de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL.

El motivo de la carencia de razonabilidad consiste en que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones no ha cumplido con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, al no haber presentado información que justifique la razonabilidad de la medida.

Fuente: Resolución N° 0549-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000147-2017/CEB)²⁵

²³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio²⁶

A. Barreras diversas

1. Exigencia de contar con carné de sanidad para la manipulación o comercialización de alimentos.

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un carné de salud a todas aquellas personas que atienden al público y/o manipulan alimentos, contenida en el Código SM-01 de la Ordenanza N° 205-MDSA, que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

La ilegalidad de la mencionada barrera burocrática radica en que vulnera el artículo 13 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en la medida que la Municipalidad no puede exigir a los administrados contar con el carné de salud como condición para el ejercicio de sus actividades económicas.

Fuente: Resolución N° 0426-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000080-2017/CEB)²⁷

2. Exigencias impuestas por el Ministerio de Salud y el Colegio Odontológico del Perú, para la tramitación del procedimiento de colegiatura.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias, impuestas por el Ministerio de Salud y el Colegio Odontológico del Perú:

- (i) El certificado negativo de antecedentes penales (original), como requisito para la tramitación del procedimiento de colegiatura, contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio Odontológico del Perú, aprobado por el Consejo Administrativo Nacional, publicado en su portal web institucional.
- (ii) La traducción oficial del título profesional de cirujano dentista, en caso sea otorgado en idioma diferente al español, como requisito para la tramitación del procedimiento de colegiatura, contenida en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 014-2008-SA, Reglamento de la Ley N° 29016 y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio Odontológico del Perú, aprobado por el Consejo Administrativo Nacional, publicado en su portal web institucional.
- (iii) Cuatro (04) fotografías tamaño pasaporte a color, impuesta por el Ministerio de Salud y el Colegio Odontológico del Perú como requisito para la tramitación del procedimiento de colegiatura, contenida en el numeral 5 del artículo 112 del

²⁶ Las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional:
<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

²⁷ Dicha resolución ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

Decreto Supremo N° 014-2008-SA, Reglamento de la Ley N° 29016 y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio Odontológico del Perú aprobado por el Consejo Administrativo Nacional, publicado en su portal web institucional.

- (iv) La exigencia a los cirujanos dentistas con títulos extranjeros de rendir y aprobar el Examen de Suficiencia Profesional, impuesta por el Colegio Odontológico del Perú, para tramitar el procedimiento de colegiatura, contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio Odontológico del Perú aprobado por el Consejo Administrativo Nacional y por su acuerdo de consejo, publicado en su portal web institucional.

La ilegalidad de dichas medidas se sustenta en que se han vulnerado las siguientes normas:

- (i) El numeral 47.1.1 del artículo 47° del TUO de la Ley 27444, en la medida que implica la presentación de un documento original en lugar de la copia simple de este.
- (ii) El numeral 47.1.2 del artículo 47° del TUO de la Ley 27444, toda vez que implica la presentación de la traducción oficial del título profesional de cirujano dentista, en caso sea otorgado en idioma diferente al español, en lugar de requerir su traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado.
- (iii) El numeral 46.1.4 del artículo 46° del TUO de la Ley 27444, debido a que se ha exigido documentación que se encuentra prohibida de solicitar.
- (iv) El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, en concordancia con el artículo 70° y el inciso 4) del artículo 84° del mismo cuerpo legal, así como lo establecido en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 y en el numeral 1.5) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que el citado colegio no cuenta con una norma que legalmente lo habilite a exigir a los administrados que rindan y aprueben un examen de suficiencia profesional. Por ello, tal exigencia constituye un trato discriminatorio entre los administrados.

Fuente: Resolución N° 0455-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000088-2017/CEB)²⁸

3. Exigencias impuestas por la Municipalidad Distrital de Breña para el procedimiento de anuncios publicitarios.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Breña:

- (i) Exigencia del requisito denominado copia simple del documento de identidad del solicitante o representante legal para la tramitación de diversos procedimientos sobre anuncios publicitarios en el distrito de Breña difundidos en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.
- (ii) Exigencia del requisito denominado copia del documento de identidad del representante legal de la persona jurídica para la tramitación del procedimiento de «Autorización de publicidad exterior en áreas de dominio

²⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

privado», contenido en el literal h) del artículo 11 de la Ordenanza N° 037-MDB».

- (iii) Imposición de un plazo máximo de vigencia de un (1) año de las autorizaciones para la instalación de elementos de publicidad exterior en áreas de dominio privado, consignada en el artículo 13 de la Ordenanza N° 037-MDB.
- (iv) Exigencia de tramitar una nueva autorización cada vez que las empresas que venden publicidad cambien el diseño gráfico del anuncio, consignada en la séptima disposición final de la Ordenanza N° 037-MDB.

La ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i) y (ii) se debe a que se ha vulnerado el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, en concordancia con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, que prohíbe exigir la copia del documento nacional de identidad.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (iii) se debe a que la Municipalidad no está autorizada por una ley para imponer el referido plazo; por tanto, se contraviene el artículo 2 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se transgrede los artículos 79 y 154 de la Ley N° 27972, en tanto la Municipalidad excede las facultades que la normativa nacional y provincial le otorgan para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios

En cuanto a la barrera burocrática señalada en el numeral (iv), esta vulnera los artículos 79 y 154 de la Ley N° 27972, concordado con el artículo 17 de la Ordenanza N° 1094, así como de lo establecido en los artículos 22 y 25 del Decreto Legislativo N° 1044, debido a que la Municipalidad no cuenta con competencias para normar o regular el contenido (diseño gráfico) del anuncio publicitario, sino que esta competencia le corresponde al Indecopi.

Fuente: Resolución N° 0509-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000172-2017/CEB)²⁹

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB

Las resoluciones emitidas por la Sala que en esta sección se comentan, pueden ser ubicadas y descargadas del portal web del Indecopi, en la sección de búsqueda³⁰.

A. Requisitos y Restricciones del Gobierno Nacional

1. **Exigencia de contar con un informe de Defensa Civil para solicitar la autorización sectorial para el funcionamiento de instituciones educativas.**

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por el Ministerio de Educación consistente en la exigencia de contar con un informe de Defensa Civil para solicitar la autorización sectorial para el

²⁹ Dicha resolución ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

³⁰ La búsqueda podrá ser realizada en el siguiente enlace URL:
<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

funcionamiento de instituciones educativas, materializada en el literal k) del artículo 6° del Reglamento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2006-ED.

El motivo de la ilegalidad radica en que el artículo 4° de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados, no contempla como un requisito máximo para obtener la autorización sectorial de funcionamiento de centros educativos privados, presentar un informe de Defensa Civil para solicitar dicha autorización.

Asimismo, la segunda instancia precisó que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 26549, la obtención de la autorización sectorial no exime a los administrados solicitantes de la obligación de obtener la correspondiente licencia de funcionamiento municipal, a través de la cual la municipalidad competente cautela y supervisa la seguridad de los centros educativos privados.

Fuente: Resolución N° 0398-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000130-2015/CEB)

2. Exigencia de que los establecimientos comerciales cuenten con personal capacitado en el uso de un desfibrilador automático externo.

Se confirmó la resolución de primera instancia que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que los "establecimientos comerciales" cuenten con personal capacitado en el uso de un desfibrilador automático externo, materializada en el artículo 4° del Decreto Supremo 018-2016-SA, Reglamento de la Ley 30200, Ley que promueve el auxilio oportuno al público en los centros comerciales.

La razón de dicho pronunciamiento se sustenta en que el Ministerio de Salud ha excedido lo previsto en la Ley N° 30200, Ley que promueve el auxilio oportuno al público en los centros comerciales, por cuanto los artículos 3° y 4° de la referida norma establecen que los "establecimientos comerciales" únicamente deben tener un botiquín de primeros auxilios, mientras que los "centros comerciales", además de contar con el referido botiquín, deben contar, entre otros aspectos, con equipamiento y personal capacitado para dar los primeros auxilios.

Fuente: Resolución N° 0421-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000201-2016/CEB)

3. Exigencia de que únicamente profesionales químicos farmacéuticos puedan desarrollar el cargo de jefatura del aseguramiento de calidad y áreas de producción y control de calidad de los laboratorios de productos sanitarios.

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que únicamente profesionales químicos farmacéuticos puedan desarrollar el cargo de jefatura del aseguramiento de calidad y áreas de producción y control de calidad de los laboratorios de productos sanitarios, contenida en el artículo 94° del Decreto Supremo 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.

La ilegalidad de la medida se sustenta en que el Ministerio de Salud ha vulnerado el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto ha excedido lo dispuesto en la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, las

Decisiones N° 516³¹ y N° 721³², y ha contravenido lo estipulado en los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 757, en tanto que:

- (i) la Ley N° 29459 únicamente ha regulado las cualificaciones profesionales del Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos (que incluye a los laboratorios de productos sanitarios), quienes deben ser profesionales químicos farmacéuticos, mas no ha contemplado exigencia alguna con relación a la formación profesional de los jefes de otras áreas de este tipo de establecimientos;
- (ii) la referida ley no ha contemplado la posibilidad de que el ministerio, a través de normas reglamentarias, pueda establecer limitaciones o exigencias, respecto de la formación profesional del personal a cargo de la jefatura de las áreas de aseguramiento de la calidad, producción y control de la calidad;
- (iii) las Decisiones N° 516 y N° 721, a nivel de normativa comunitaria, únicamente establecen que los jefes de las áreas de control de calidad o de producción deben contar con capacitación y experiencia, sin indicar que la idoneidad o pertinencia de sus competencias o educación se encuentre delimitada a que ostenten una carrera profesional en específico; y,
- (iv) el ministerio ha impuesto una restricción a la libertad organizativa de los laboratorios de productos sanitarios para decidir qué tipo de profesionales pueden encontrarse a cargo de la jefatura de aseguramiento de la calidad y las áreas de producción y control de calidad, vulnerando los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 757 que disponen que las limitaciones a la libre iniciativa privada únicamente pueden ser establecidas en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Fuente: Resolución N° 0629-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000329-2015/CEB)

4. Exigencia de presentar estudios de estabilidad realizados exclusivamente con lotes industriales para la reinscripción en el Registro Sanitario de productos farmacéuticos.

Se confirmó la resolución emitida por la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar estudios de estabilidad realizados exclusivamente con lotes industriales para la reinscripción en el Registro Sanitario de determinados productos farmacéuticos, materializada en actos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud.

El motivo de ilegalidad radica en que el ministerio ha vulnerado el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Directiva Sanitaria N° 031-MINSA/DIGEMID-V.01, directiva que reglamenta los estudios de estabilidad de medicamentos para solicitar su reinscripción en el Registro Sanitario, aprobada por la Resolución Ministerial N° 805-2009-MINSA, contempla que los administrados pueden presentar los estudios

³¹ Armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos.

³² Reglamento Técnico Andino – Requisitos para el funcionamiento de establecimientos que fabrican productos de Higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

de estabilidad no solo en lotes industriales, sino también en lotes piloto industriales o una combinación de ambos tipos de lote.

Fuente: Resolución N° 0577-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000247-2015/CEB)

B. Licencia de funcionamiento

1. Exigencia de contar con servicios higiénicos adicionales para desarrollar actividades de restaurante con venta de licores como complemento de comidas.

Se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con servicios higiénicos adicionales para desarrollar actividades de restaurante con venta de licores como complemento de comidas, materializada en actos administrativos emitidos al amparo del artículo 14° de la Ordenanza 348-MM.

La ilegalidad de dicha medida radica en que la Municipalidad Distrital de Miraflores no contaba con una disposición normativa que la habilite a requerir esta condición en un procedimiento de ampliación de giro de restaurante a "restaurante con venta de licor como complemento de comidas". Asimismo, tal exigencia excede las condiciones y requisitos máximos para la obtención de una licencia de funcionamiento, establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Fuente: Resolución N° 0401-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000388-2015/CEB)

2. Exigencia de acreditar contar con un título que conceda algún derecho real respecto de un inmueble para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento.

Se confirmó la resolución de primera instancia que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de acreditar contar con un título que conceda algún derecho real respecto de un inmueble, para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La ilegalidad de la medida se sustenta en que no se encontraba contemplada como un requisito en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 1874, vulnerándose lo dispuesto por el entonces vigente numeral 36.2) del artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Del mismo modo, la mencionada exigencia resultaba contraria:

- (i) Al artículo 17° de la Ordenanza N° 857³³, el cual dispone que no se podrán establecer requisitos adicionales a los previstos en dicha ordenanza.
- (ii) Al artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que las municipalidades están sujetas a las leyes y ejercen su competencia en armonía con las políticas nacionales.

³³ Ordenanza que regula procedimientos de autorización municipal vinculados al funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Cercado de Lima y constituyen comité para la formalización de la inversión privada.

- (iii) A los artículos 6° y 7° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que determinan cuáles son las condiciones y requisitos máximos que las municipalidades pueden exigir, para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento.

Fuente: Resolución N° 0414-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000191-2016/CEB)

C. Telecomunicaciones

1. La prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el distrito.

Se confirmó la resolución, de primera instancia, que declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima consistente en la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el distrito de San Borja, materializada en el código CIIU F.45.3.0.06 del Anexo I de la Ordenanza 1429-MML, modificada por la Ordenanza 1605-MML.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que la referida prohibición excede lo contemplado en la normativa especial de alcance nacional en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en tanto no se ha previsto que las municipalidades provinciales se encuentren facultadas para prohibir la instalación de dichos elementos en su jurisdicción, vulnerándose, de este modo, lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, así como el artículo 4° de la Ley N° 29022.

Fuente: Resolución N° 0451-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000298-2016/CEB)

2. Condiciones sobre el espacio para la instalación de estaciones de radiocomunicación.

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de La Molina, materializadas en el artículo 7° de la Ordenanza N° 293:

- (i) La exigencia de que las estaciones de radiocomunicación se encuentren a una distancia mínima de trescientos (300) metros de otras instalaciones debidamente autorizadas.
- (ii) La exigencia de que las estaciones de radiocomunicación se ubiquen dentro de un radio no menor de diez (10) metros a las viviendas colindantes.
- (iii) La exigencia de que la edificación donde se instale una estación de radiocomunicación cuente con el acondicionamiento necesario para eliminar los efectos acústicos y vibraciones que pueda producir.

La ilegalidad de las referidas medidas se debe a que la Municipalidad ha vulnerado:

- ✓ El artículo 4° de la Ley N° 29022, el cual dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia exclusiva y excluyente para establecer, a través de normas de alcance nacional, las condiciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
- ✓ El artículo 1° de la Ley N° 29022 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, por cuanto las mencionadas condiciones no se encuentran contempladas en el artículo 7° de la Ley N° 29022 ni en su reglamento, siendo estas últimas normas las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- ✓ El literal c) del artículo 11° del reglamento de la Ley N° 29022, por cuanto las entidades no pueden exigir requisitos adicionales o condiciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
- ✓ Los artículos 78° y VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los cuales establecen que los gobiernos locales deben ceñir su actuación a las normas técnicas dispuestas en la materia (telecomunicaciones).

Fuente: Resolución N° 0366-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000206-2016/CEB)

D. Restricciones al funcionamiento de establecimientos

1. Exigencia de una distancia mínima de cincuenta (50) metros respecto de un mercado que no cuenta con licencia de funcionamiento, para el otorgamiento de un Certificado de Compatibilidad de Uso Conforme para operar una estación de servicios.

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que la estación de servicios que se pretende instalar, se ubique a una distancia mínima de cincuenta (50) metros del límite de propiedad de un predio en el que se opera un mercado sin licencia municipal o autorización equivalente, como condición para el otorgamiento de un Certificado de Compatibilidad de Uso que declare la conformidad de la ubicación de dicha estación, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La razón de ello es que la Municipalidad infringió el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto exigió, como condición para el otorgamiento de un Certificado de Compatibilidad de Uso "Conforme", una distancia mínima respecto de un mercado que carece de licencia municipal; no obstante el Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular, aprobado por el Decreto Supremo 006-2005-EM, y el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 054-93-EM, establecen que la distancia mínima para instalar una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular y Combustibles Líquidos es de cincuenta (50) metros, con relación a centros de afluencia masiva -comprendiendo los mercados- que cuenten con licencia de funcionamiento, autorización equivalente o proyecto aprobado por la Municipalidad.

Fuente: Resolución N° 0380-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000186-2016/CEB)

2. Disminución de la zonificación y los niveles de uso en un distrito.

Se confirmó la resolución emitida por la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la disminución de la zonificación y los niveles de uso en el área del distrito de San Miguel donde se encuentra el inmueble de la denunciante, materializada en las Ordenanzas 1098-MML y 1015-MML, así como en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Miguel.

La ilegalidad radica en que las normas nacionales y metropolitanas (Decreto Supremo 027-2003-VIVIENDA y la Ordenanza 620), en la actualidad derogadas, que regulaban el planeamiento territorial y urbano, prohibían la existencia de cambios de zonificación que establecieran calificaciones menores o disminuciones en el nivel de uso otorgado con anterioridad a los predios. Asimismo, la referida prohibición se ha mantenido vigente en el nuevo Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Decreto Supremo 004-2011-VIVIENDA y en la actual ordenanza marco para la zonificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada por Ordenanza 1862-MML del año 2014.

Fuente: Resolución N° 0289-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000421-2015/CEB)

E. Barreras diversas

1. Prohibición de comercializar y/o publicitar, en un radio de 100 metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas.

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso:

- (i) La prohibición de comercializar, en un radio de 100 metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR y materializada en el Código N° 08.111-A del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza N° 009-2015-MDCLR.
- (ii) La prohibición de publicitar, en un radio de 100 metros de instituciones educativas, alimentos con alto contenido de azúcar, sal, grasas, sodio y grasas saturadas, establecida en el artículo 4° de la Ordenanza N° 021-2015-MDCLR.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) radica en que la Municipalidad excedió su competencia respecto de la comercialización de alimentos, pues impuso una prohibición que no había sido prevista por la municipalidad provincial correspondiente, lo cual contraviene el artículo 83° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En cuanto a la medida mencionada en el punto (ii), el motivo de ilegalidad se debe a que esta prohibición contraviene la Ordenanza N° 018-2017, Reglamento para la ubicación de anuncios publicitarios en la Provincia Constitucional del Callao, por

cuanto dicha norma no ha establecido una limitación para la instalación de avisos publicitarios en los alrededores de instituciones educativas. Del mismo modo, la Municipalidad no resulta competente para evaluar ni establecer restricciones respecto del contenido de los anuncios, conforme con lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley N° 27972 y el artículo 11° de la Ley N° 30021.

Fuente: Resolución N° 0678-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000358-2016/CEB)

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB.

1. Las medidas que no se encuentran dirigidas a regular algún tipo de actividad económica y/o que afecten la tramitación de un procedimiento administrativo, no califican como barreras burocráticas.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Huarochirí, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de cumplir con determinados límites de velocidad, materializada en las Ordenanzas Municipales 058-2011/CM-MPH, 015-2012-CM-MPH-M y 066-2012/PMH-M, así como en una fotopapeleta de infracción y las actuaciones materializadas en las noticias publicadas en diversos diarios de alcance nacional.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, y el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, la evaluación que realiza la CEB se limita a aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros impuestos por entidades de la Administración Pública, con la finalidad de regular una actividad económica o un trámite determinado.

En el caso de los límites de velocidad, de acuerdo con el artículo 162° y siguientes del Reglamento Nacional de Tránsito, se aplican a todos los administrados en general, independientemente de si realizan una actividad económica o un trámite administrativo. Por lo tanto, la exigencia de cumplir con un límite máximo de velocidad tiene, como finalidad, la regulación del uso de vías y no la regulación de una actividad económica ni un trámite en particular.

Fuente: Resolución N° 0361-2017/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000158-2016/CEB)

2. Las medidas impuestas en el ámbito de la acción fiscalizadora y de la potestad sancionadora de una entidad de la Administración Pública.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Barranco, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad originadas en las siguientes medidas:

- (i) La prohibición y limitación de su derecho al trabajo, materializado en las Resoluciones de Sanción N° 231-2017-SGFYC/GDE/MDB y N° 304-2017-

SGFYC/GDE/MDB que aplicaron los Códigos N° 01-0106 y N° 05-0104, respectivamente, de la Ordenanza N° 404-2014-MDB; por cuanto no han adecuado la referida ordenanza al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- (ii) El tiempo de clausura excesivo de la medida complementaria de cierre durante sesenta y cinco (65) días, pese a levantar la infracción detectada, tomando, además, en consideración que la Ordenanza N° 404-2014-MDB no establece tiempos límites de respuesta y de constatación de levantamiento de observaciones cuando se solicita.
- (iii) La prohibición de reapertura de su establecimiento, materializada en la Resolución de Subgerencia N° 049-2017-SGFYC-GDE-MDB que declaró improcedente su recurso de reconsideración e informa sobre el incumplimiento de condiciones de seguridad en edificaciones pese a que inicialmente se había manifestado lo contrario.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que, si bien la CEB es competente para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de los requisitos que impone una municipalidad para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, ello no la faculta a revisar la acción de fiscalización y el procedimiento sancionador, iniciado por la entidad contra un denunciante. De este modo, no corresponde a la CEB determinar si las medidas correctivas y/o multas, respectivamente, fueron dictadas de modo correcto.

Fuente: Resolución N° 0375-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000190-2017/CEB)³⁴

3. Exigencias contenidas en actos y/o disposiciones administrativas en el ámbito de actividades económicas referidas a la exportación de bienes o servicios.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad originadas en las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que el local de la denunciante, utilizado como depósito de material de uso aeronáutico, ubicado fuera del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, se encuentre dentro del perímetro del radio urbano establecido en el Anexo 17 de la INTA-PG.24 (versión 3), aprobado por Resolución N° 10-2016-SUNAT-5F0000, como condición para obtener una autorización para funcionar como operador de comercio exterior en la modalidad de beneficiario de material de uso aeronáutico, materializada en la Notificación N° 0326-2017-SUNAT/394200 del 3 de febrero de 2017.
- (ii) La exigencia de que el local de la denunciante, utilizado como depósito de material de uso aeronáutico, cuente con un área mínima de almacenamiento de 200 m², como condición para obtener una autorización para funcionar como operador de comercio exterior en la modalidad de beneficiario de material de uso aeronáutico, establecido en el punto B.5) del procedimiento N° 91.2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sunat.

³⁴ Dicha resolución ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

La razón de la improcedencia se sustenta en que, tanto la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (CDB) como la CEB, son competentes para conocer los actos y/o disposiciones de la Administración Pública que impliquen una restricción al ejercicio de actividades económicas. Sin embargo, si es que la actividad económica se encuentra referida a la exportación de bienes o servicios, a través de la exigencia de ciertas obligaciones técnicas o administrativas, el órgano competente es la CDB.

Fuente: Resolución N° 0423-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000247-2017/CEB)³⁵

4. Exigencias contenidas en una disposición impuesta en ejercicio de la función legislativa.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Seguro Social de Salud-ESSALUD, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad originada en las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de presentar la declaración y pago de las aportaciones al régimen de seguridad social de salud, de acuerdo con el cronograma establecido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) y tomado como obligatorio por EsSalud, incluyendo las declaraciones rectificatorias de periodos que determinen mayor obligación; materializada en el tercer párrafo del artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA.
- (ii) La exigencia de reembolsar a EsSalud el costo de las prestaciones asistenciales brindadas a los trabajadores y/o sus derechohabientes, a pesar de haber efectuado el pago de las aportaciones al régimen de seguridad social de salud; materializada en el primer párrafo del artículo 36° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.

La razón de la improcedencia se fundamenta en que, una medida contenida o exigible en virtud de una disposición impuesta en ejercicio de la función legislativa, como es el caso de la Ley N° 27056 y la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, no califica como una barrera burocrática de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0513-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000249-2017/CEB)³⁶

5. La imposición del cobro por derecho de conexión que tiene naturaleza tarifaria por servicios prestados por el Estado o por empresas privadas o públicas.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y Gas Natural de Lima y Callao S.A., por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la imposición del cobro por derecho de conexión complementario

³⁵ Dicha resolución ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

³⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

establecido en el literal b) del artículo 8º, el segundo párrafo del numeral 15.1 del artículo 15º y el numeral 46.10 del artículo 46º de la Resolución del Consejo Directivo N° 054-2016-OS-CD y materializado en actos administrativos.

La razón de la improcedencia consiste en que, la medida del cobro por derecho de conexión tiene naturaleza tarifaria dado que sirve de sustento para que la concesionaria, a través de la propuesta, y el Osinergmin, a través de la fijación, determinen el monto de la tarifa promedio y de la tarifa correspondiente a cada categoría tarifaria; en ese sentido, de conformidad con en el literal d) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, la CEB no resulta competente para conocer todos aquellos conceptos que sirvan como sustento para fijar o determinar el monto de una tarifa o la contraprestación por servicios prestados por el Estado o por empresa privadas o públicas.

Fuente: Resolución N° 0599-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000185-2017/CEB)³⁷

6. Exigencias contenidas en un reglamento que no ha sido publicado.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de san Juan de Miraflores, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad originadas en medidas vinculadas al cumplimiento de requisitos, condiciones y pago de derechos de trámite para poder prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y/o carga en vehículos menores en dicho distrito, materializadas en las disposiciones del reglamento del servicio de transporte público especial de pasajeros y/o carga en vehículos menores, aprobado por la Ordenanza N° 347/MSJM.

Se verificó que, si bien el 1 de diciembre de 2016, se publicó la Ordenanza N° 347/MSJM que aprueba el reglamento, en dicha publicación no se contempló el texto íntegro del referido reglamento. Así, al no publicarse el texto íntegro del reglamento, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 44º de la Ley N° 27972.

El sentido del pronunciamiento se sustenta en que el reglamento no ha sido publicado en el diario oficial El Peruano y, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 44º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la referida norma no es oponible a la denunciante, porque la misma no se encuentra vigente y, por lo tanto, no produce efectos jurídicos.

Fuente: Resolución N° 0469-2017/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000111-2017/CEB)³⁸

³⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

³⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

VI. Logros obtenidos por la CEB en el segundo semestre del año 2017³⁹.

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, actividades de capacitaciones a funcionarios públicos, en materia de simplificación administrativa, entre otras acciones.

Las actividades indicadas tienen como finalidad que las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

En ese sentido, durante el segundo semestre del 2017, mil novecientos veintiséis (1926) barreras burocráticas han sido eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades públicas, en más de una oportunidad.

De la referida cantidad de barreras:

- 1894 barreras burocráticas han sido eliminadas producto de una investigación de oficio.
- 32 barreras burocráticas han sido eliminadas producto de un procedimiento de oficio.

Por otro lado, hasta el cierre del segundo semestre de 2017, se han publicado, en el diario oficial El Peruano, cuatro resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme al siguiente detalle:

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	N° Resolución CEB	Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano
1	Municipalidad Distrital de la Perla	De oficio	Carné de sanidad	0219-2017/CEB	2017-08-24
2	Municipalidad Distrital de Punta Negra	De oficio	Licencia de edificación	0321-2017/CEB	2017-09-24
3	Municipalidad Distrital de Breña	De oficio	Anuncios	0509-2017/CEB	2017-11-19
4	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	De parte	Carné de sanidad	0101-2017/CEB ⁴⁰	2017-12-24

³⁹ <https://www.indecopi.gob.pe/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/eliminacion-de-barreras-por-acciones-de-la-ceb>.

⁴⁰ A través de la Resolución N° 0691-2017/SDC-INDECOPI, del 6 de diciembre de 2017, la Sala declaró la ilegalidad de las barreras burocráticas que fueron cuestionadas en el procedimiento iniciado contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

VII. Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas⁴¹.

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados.

En ese sentido, hasta el cierre del segundo semestre del año 2017, se han obtenido los rankings que se detallan a continuación⁴²:

1. Ranking de las entidades de la Administración Pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente.

N°	Entidad	Julio - Diciembre 2017	%
1	Municipalidad Distrital de Breña (<i>Lima</i>)	377	15.53
2	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	359	14.79
3	Municipalidad Distrital de La Molina (<i>Lima</i>)	245	10.09
4	Ministerio de Economía y Finanzas	228	9.39
5	Municipalidad Metropolitana de Lima (<i>Lima</i>)	224	9.23
6	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (<i>Lima</i>)	169	6.96
7	Municipalidad Provincial de Huaraz (<i>Áncash</i>)	110	4.53
8	Municipalidad Distrital de Independencia (<i>Áncash</i>)	95	3.91
9	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (<i>Lima</i>)	93	3.83
10	Municipalidad Provincial del Callao (<i>Callao</i>)	64	2.64

2. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

N°	Entidad denunciada	Julio - Diciembre 2017	%
1	Municipalidad Distrital de San Bartolo (<i>Lima</i>)	125	38.46
2	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	36	11.08
3	Municipalidad Distrital de Independencia (<i>Lima</i>)	11	3.38
4	Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (<i>Lima</i>)	11	3.38
5	Municipalidad Provincial del Santa (<i>La Libertad</i>)	11	3.38
6	Municipalidad Distrital de Breña (<i>Lima</i>)	9	2.77
7	Municipalidad Distrital de Santa Anita (<i>Lima</i>)	9	2.77
8	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (<i>Lima</i>)	9	2.77
9	Municipalidad Metropolitana de Lima	8	2.46
10	Ministerio de Salud	7	2.15

⁴¹ <https://www.indecopi.gob.pe/web/portal-sobre-eliminacion-de-barreras-burocraticas/rankings>.

⁴² Cabe precisar que, para efectos del presente boletín, únicamente se ha considerado a las entidades que ocupan los diez primeros lugares en cada ranking.

3. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas.

N°	Entidad	Julio - diciembre 2017	%
1	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	3	7.69
2	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	3	7.69
3	Servicio de Administración Tributaria de Lima	3	7.69
4	Ministerio de Salud	2	5.13
5	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	2	5.13
6	Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (<i>Lima</i>)	2	5.13
7	Municipalidad Metropolitana de Lima (<i>Lima</i>)	2	5.13
8	Superintendencia Nacional de Bienes Estatales	2	5.13
9	Archivo General de la Nación	1	2.56
10	Biblioteca Nacional del Perú	1	2.56

